

**RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100018817
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
1988/16.**

ANTECEDENTES

- I. El 23 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, a través de folio electrónico número **UT/03/395/2017** a la Dirección Ejecutiva (**DE**), a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**) y a la Unidad de Normatividad y Regulación (**UNR**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100018817:

"Copia en versión electrónica de las investigaciones pesqueras y acuícolas que correspondan para sustentar, con la opinión técnica que emita y basada en la mejor evidencia científica disponible, las decisiones que en la materia adopte la autoridad pesquera para la adecuada implementación del ACUERDO por el que se establecen zonas de seguridad para la navegación y sobrevuelo en las inmediaciones de las instalaciones petroleras y para el aprovechamiento integral y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas en zonas marinas mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la federación el pasado 11 de octubre del año 2016." (sic)

- II. En fecha 28 de marzo de 2017, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia notificó al particular la respuesta a la solicitud de mérito, manifestando la incompetencia de la **ASEA** para atender la solicitud de mérito.
- III. El día 29 de marzo de 2017, el particular interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en los términos siguientes:

"Recurso de revisión, ya que el sujeto obligado me niega la información solicitada." (sic).

- IV. El 05 de abril de 2017, la Unidad de Transparencia de la **ASEA** recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" el acuerdo de fecha 05 de abril de 2017, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 1988/17**.
- V. Que mediante **Atenta Nota No. 07**, de fecha 06 de abril de 2017, la Dirección Ejecutiva (**DE**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100018817
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
1988/16.**

"
Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 3, del Reglamento Interior de la Agencia, es competente la Dirección Ejecutiva para conocer la información solicitada; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la Dirección, y de acuerdo al TRANSITORIO CUARTO del Acuerdo que nos ocupa, le informo que respecto a lo requerido no se entró información alguna.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 24 de marzo de 2016, al 06 de abril de 2017.

Circunstancias de lugar: Se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección Ejecutiva.

Motivo de la inexistencia: No existe las investigaciones pesqueras y acuícolas que correspondan para sustentar, con la opinión técnica que emita y basada en la mejor evidencia científica disponible, las decisiones que en la materia adopte la autoridad pesquera para la adecuada implementación del Acuerdo que nos ocupa derivado de que no han transcurrido los 180 días naturales siguientes a la publicación de este instrumento de acuerdo como lo cita en su TRANSITORIO CUARTO.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- VI. Que por oficio número **ASEA/UPVEP/058/2017**, de fecha 07 de abril de 2017, la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"
Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 10, fracción XIV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, consistente en "coordinar las acciones con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como concentración e inducción con los sectores social y privado para la realización de las

**RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100018817
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
1988/16.**

actividades de su competencia" esta Unidad Administrativa es competente para conocer de la información oficial solicitada, sin embargo, con el principio de máxima publicidad, y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos, no se localizó información oficial que facilite al recurrente "Copia en versión electrónica de las investigaciones pesqueras y acuícolas que correspondan para sustentar, con la opinión técnica que emita y basada en la mejor evidencia científica disponible, las decisiones que en la materia adopte la autoridad pesquera para la adecuada implementación del ACUERDO por el que se establecen zonas de seguridad para la navegación y sobrevuelo en las inmediaciones de las instalaciones petroleras y para el aprovechamiento integral y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas en zonas marinas mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la federación el pasado 11 de octubre del año 2016".

Circunstancia de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 24 de marzo de 2016 a la fecha de ingreso de la solicitud en comento (24 de marzo 2017).

Circunstancia de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos.

Motivo de la inexistencia: De conformidad con el artículo CUARTO TRANSITORIO del ACUERDO por el que se establecen zonas de seguridad para la navegación y sobrevuelo en las inmediaciones de las instalaciones petroleras y para el aprovechamiento integral y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas en zonas marinas mexicanas, publicado el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, en el que se establece que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con el auxilio del Instituto Nacional de Pesca y en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de esta Agencia, efectuarán dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de dicho Acuerdo las investigaciones pesqueras y acuícolas que correspondan para sustentar, con opinión técnica que emita y basada en la mejor evidencia científica disponible, las decisiones que en la materia adopte la autoridad pesquera para la adecuada implementación de este instrumento; se comunica que a la fecha de ingreso de la solicitud de acceso a la información en comento no se cuenta con la información oficial a la que hace referencia el petionario, toda vez que la misma no se ha generado.

Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100018817
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
1988/16.**

- VII. Que por oficio número **ASEA/UNR/259/2017**, de fecha 07 de abril de 2017, la Unidad de Normatividad y Regulación (**UNR**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 11, fracciones II y XXII del Reglamento Interior de la Agencia, consistente en proponer los anteproyectos de Normas Oficiales Mexicanas en materia de protección al medio ambiente para las actividades del Sector Hidrocarburos, esta Unidad realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, expedientes, y bases de datos, derivado de lo anterior le informo que al respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda fue efectuada del 24 de marzo de 2016 al 24 de marzo de 2017 lo anterior de conformidad con lo establecido en el Criterio 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) el cual establece el “Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

Motivo de la inexistencia: De conformidad con lo establecido en el ACUERDO por el que se establecen zonas de seguridad para la navegación y sobrevuelo en las inmediaciones de las instalaciones petroleras y para el aprovechamiento integral y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas en zonas marinas mexicanas, en su artículo Cuarto Transitorio que establece que la “Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con el auxilio del Instituto Nacional de Pesca y en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, efectuará dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación del presente Acuerdo, las investigaciones pesqueras y acuícolas que correspondan para sustentar, con la opinión técnica que emita y basada en la mejor evidencia científica disponible, las decisiones que en la materia adopte la autoridad pesquera para la adecuada implementación de este instrumento.”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100018817
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
1988/16.**

Derivado de lo anterior, a la fecha en que se realizó la solicitud, no se cuenta con información ya que en lo establecido en el Transitorio en comento, el término que hace referencia aún no fenece.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- VIII. Que por oficio número **ASEA/USIVI/0185/2017**, de fecha 10 de abril de 2017, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

...

Le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos; 4 fracción V, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI Y XXVIII, 9 fracciones XIX y XXIV, 13, 14 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis; esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente en materia de **supervisión, inspección y vigilancia y, en su caso, para imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera**, en las actividades de reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento de gas natural y de la refinación del petróleo, así como de la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100018817
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
1988/16.**

En atención a ello, esta Unidad, NO es competente para conocer de la información solicitada; sin embargo, con el objetivo de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en cada una de las Direcciones Generales adscritas a esta Unidad, así como en los propios, y le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 al 10 de abril de 2017.

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y cada una de las Direcciones Generales adscritas.

Motivo de la inexistencia: En razón a que esta Unidad, en principio, no cuenta con facultades para llevar a cabo "investigaciones pesqueras y acuícolas que correspondan para sustentar, con la opinión técnica que emita y basada en la mejor evidencia científica disponible, las decisiones que en la materia adopte la autoridad pesquera para la adecuada implementación del ACUERDO por el que se establecen zonas de seguridad para la navegación y sobrevuelo en las inmediaciones de las instalaciones petroleras y para el aprovechamiento integral y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas en zonas marinas mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la federación el pasado 11 de octubre del año 2016", y en consecuencia, no genera dicha información, aunado a que de una búsqueda exhaustiva, motivada por el principio de máxima publicidad, no se encontró información alguna y por lo tanto la misma es inexistente, en los archivos de esta Unidad.

Por las razones anteriormente expuestas, se reitera que la información literalmente solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta."(sic)

- IX. Que por oficio número **ASEA/UGI/0127/2017**, de fecha 17 de abril de 2017, la Unidad de Gestión Industrial (UGI) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

**RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100018817
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
1988/16.**

Sobre el particular, con motivo de la respuesta de la Agencia en el sentido de que la misma es incompetente para atender dicha solicitud, el solicitante interpuso recurso de revisión al cual le recayó el número de expediente RRA 1988/17, acto en el cual se recurre lo siguiente:

"Recurso de revisión, ya que el sujeto obligado me niega la información solicitada." (sic)

Referente a lo anterior, reiterando que esta Unidad Administrativa no es competente para conocer respecto de lo solicitado de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Agencia, en aras de que se puedan realizar los alegatos para el recurso de revisión anteriormente mencionado y derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Unidad de Gestión Industrial, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 24 de marzo de 2016 al 24 de marzo de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comentario) de conformidad con el criterio 9/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual señala que "los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud".

Circunstancias de lugar: La búsqueda exhaustiva se efectuó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Unidad Administrativa.

Motivo de la inexistencia: El termino establecido en el Transitorio cuarto del "Acuerdo por el que se establecen zonas de seguridad para la navegación y sobrevuelo en las inmediaciones de las instalaciones petroleras y para el aprovechamiento integral y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas en zonas marinas mexicanas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 11 de octubre del año 2016, para que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos efectúe las investigaciones pesqueras y acuícolas que correspondan para sustentar, con la opinión técnica que emita y basada en la mejor evidencia científica disponible, las decisiones que en la materia adopte la autoridad pesquera para la adecuada implementación del mencionado Acuerdo es de 180 días naturales a partir de la publicación del mismo, término que a la fecha del ingreso de la solicitud no ha fenecido, lo

**RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100018817
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
1988/16.**

anterior, aunado a que esta Unidad de Gestión Industrial no es competente para conocer de lo solicitado y por ende para contar con lo mismo dentro de sus archivos.

Por lo tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información solicitada descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.

- X. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/184/2017**, de fecha 11 de abril de 2017, la Dirección General de lo Consultivo (**DGCONS**) adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Asimismo, informó que la misma fue turnada mediante folio electrónico UT/03/395/2017 a los enlaces de transparencia de la Unidad de Normatividad y Regulación (UNR); de la Unidad de Gestión Industrial (UGI); de la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (UPVEP); así como a la Dirección Ejecutiva de esta ASEA, quienes informaron la incompetencia para atender dicha solicitud.

Derivado de dichas respuestas, recayó el recurso de revisión RRA 1988/17 interpuesto por el solicitante, en virtud de considerar que:

"se le niega la información solicitada"

En virtud de lo anterior, con la finalidad de otorgar al solicitante la certeza de que (posterior a la fecha en que presentó el recurso de revisión ante el INAI), se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, solicitó a esta Unidad que, **en un término no mayor a 3 días hábiles**, se rindieran las manifestaciones, pruebas y/o alegatos correspondientes.

Sobre el particular, esta Dirección General de lo Consultivo, menciona lo siguiente:

1.- El "Acuerdo por el que se establecen zonas de seguridad para la navegación y sobrevuelo en las inmediaciones de las instalaciones petroleras y para el aprovechamiento integral y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas en zonas mexicanas"; en su

**RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100018817
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
1988/16.**

transitorio cuarto, señala que la SAGARPA, con el auxilio del Instituto Nacional de Pesca **y en coordinación** con la ASEA, efectuará las investigaciones pesqueras y acuícolas que correspondan.

a) De acuerdo al artículo 7 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable (LGPAS), la SAGARPA podrá solicitar la intervención de otras dependencias, coordinando sus atribuciones con las mismas.

b) De acuerdo al artículo 8, fracción XXIX de la LGPAS, respecto a las investigaciones pesqueras y acuícolas, la SAGARPA en coordinación con Instituto Nacional de Pesca (INAPESCA), serán los responsable de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuicultura nacional.

2.- En virtud de lo anterior, esta Dirección General de lo Consultivo, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos para localizar información referente de: "Copia en versión electrónica de las investigaciones pesqueras y acuícolas que correspondan para sustentar, con la opinión técnica que emita y basada en la mejor evidencia científica disponible, las decisiones que en la materia adopte la autoridad pesquera para la adecuada implementación del ACUERDO por el que se establecen zonas de seguridad para la navegación y sobrevuelo en las inmediaciones de las instalaciones petroleras y para el aprovechamiento integral y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas en zonas marinas mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la federación el pasado 11 de octubre del año 2016" (sic), no encontrándose información alguna.

Por lo antes expuesto se manifiestan los siguientes elementos:

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 11 de octubre de 2016 (fecha de publicación del Acuerdo en cita) al 6 de abril de 2017, fecha en que se recibió el Recurso de Revisión RR 1988/17, derivado de la respuesta otorgada por la ASEA a la solicitud de información con número de folio 1621100018817.

Circunstancias de lugar: Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General.

Motivo de la inexistencia: La ASEA actuará en coordinación y dentro del ámbito de su competencia cuando así le sea requerido, no obstante lo anterior, la Dirección General de lo Consultivo, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, sin embargo no localizó la información requerida.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100018817
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
1988/16.**

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100018817
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
1988/16.**

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante **Atenta Nota número 07**, la **DE** como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DE** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 3 del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró información respecto a lo requerido por el solicitante, lo anterior debido a que no han transcurrido los 180 días naturales siguientes a la publicación del "ACUERDO por el que se establecen zonas de seguridad para la navegación y sobrevuelo en las inmediaciones de las instalaciones petroleras y para el aprovechamiento integral y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas en zonas marinas mexicanas" de conformidad con lo dispuesto en su artículo Cuarto TRANSITORIO..

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DE**, a través de su **Atenta Nota número 07**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DE** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección; no obstante, no localizó la información solicitada debido a que no han transcurrido los 180 días naturales siguientes a la publicación del "ACUERDO por el que se establecen zonas de seguridad para la navegación y sobrevuelo en las inmediaciones de las instalaciones petroleras y para el aprovechamiento integral y sustentable de los recursos pesqueros y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100018817
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
1988/16.**

acuícolas en zonas marinas mexicanas” de conformidad con lo dispuesto en su artículo Cuarto TRANSITORIO.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DE** versó del 24 de marzo de 2016 al 06 de abril de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda de la información solicitada se llevó a cabo en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección Ejecutiva.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DE** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UPVEP/058/2017**, la **UPVEP** como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UPVEP** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 10, fracción XIV del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró información respecto a lo requerido por el solicitante, lo anterior debido a que no se cuenta con la información oficial a la que hace referencia el petionario, toda vez que la misma no se ha generado.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **UPVEP**, a través de su oficio número **ASEA/UPVEP/058/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **UPVEP** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Unidad; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, debido a que no se cuenta con la información oficial a la que hace referencia el petionario, toda vez que la misma no se ha generado.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100018817
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
1988/16.**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **UPVEP** versó del 24 de marzo de 2016 al 24 de marzo 2017.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **UPVEP**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **UPVEP** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UNR/259/2017**, la **UNR** como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UNR** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 11, fracciones II y XXII del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró información respecto a lo requerido por el solicitante, lo anterior debido a que a la fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa, no se cuenta con la información ya que aún no fenece el término al que hace referencia el artículo Cuarto Transitorio del *"ACUERDO por el que se establecen zonas de seguridad para la navegación y sobrevuelo en las inmediaciones de las instalaciones petroleras y para el aprovechamiento integral y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas en zonas marinas mexicanas"*.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **UNR**, a través de su oficio número **ASEA/UNR/259/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **UNR** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Unidad; no obstante, no localizó la información solicitada debido a que aún no fenece el término al que hace referencia el artículo Cuarto Transitorio del *"ACUERDO por el que se establecen zonas de seguridad para la navegación y sobrevuelo en las inmediaciones de las*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100018817
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
1988/16.**

instalaciones petroleras y para el aprovechamiento integral y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas en zonas marinas mexicanas".

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **UNR** versó del 24 de marzo de 2016 al 24 de marzo de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **UNR**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **UNR** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/0185/2017**, la **USIVI** como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **USIVI** manifestó que en atención al principio de máxima publicidad y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró información respecto a lo requerido por el solicitante, lo anterior debido a que dicha **USIVI** no genera dicha información.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **USIVI**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/0185/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **USIVI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Unidad; no obstante, no se localizó información alguna respecto a lo requerido, debido a que la **USIVI** no genera dicha información.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **USIVI** versó del 02 de marzo de 2015 al 10 de abril de 2017.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100018817
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
1988/16.**

- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **USIVI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **USIVI** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

- XI. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/0127/2017**, la **UGI** como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IX, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UGI** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 12 del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró información respecto a lo requerido por el solicitante, lo anterior debido a que aún no fenece el término al que hace referencia el artículo Cuarto Transitorio del "ACUERDO por el que se establecen zonas de seguridad para la navegación y sobrevuelo en las inmediaciones de las instalaciones petroleras y para el aprovechamiento integral y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas en zonas marinas mexicanas".

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **UGI**, a través de su oficio número **ASEA/UGI/0127/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **UGI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Unidad; no obstante, no se localizó información alguna respecto a lo requerido, lo anterior debido a que aún no fenece el término al que hace referencia el artículo Cuarto Transitorio del "ACUERDO por el que se establecen zonas de seguridad para la navegación y sobrevuelo en las inmediaciones de las instalaciones petroleras y para el aprovechamiento integral y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas en zonas marinas mexicanas".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100018817
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
1988/16.**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **UGI** versó del 24 de marzo de 2016 al 24 de marzo de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **UGI**.

Por tanto, la **UGI** manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

- XII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/184/2017**, la **DGCONS** como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente X, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCONS** manifestó que la **ASEA** actuará en coordinación y dentro del ámbito de su competencia cuando así le sea requerido, no obstante lo anterior, la Dirección General de lo Consultivo, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, sin embargo no localizó la información requerida.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGCONS**, a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/184/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCONS** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no se localizó información alguna respecto a lo requerido, lo anterior, debido a que la **ASEA** actuará en coordinación y dentro del ámbito de su competencia cuando así le sea requerido.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda se efectuó versó del 11 de octubre de 2016 (fecha de publicación del "ACUERDO por el que se establecen zonas de seguridad para la navegación y sobrevuelo en las inmediaciones de las

**RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100018817
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
1988/16.**

instalaciones petroleras y para el aprovechamiento integral y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas en zonas marinas mexicanas") al 06 de abril de 2017.

- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGCONS**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCONS** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DE, UPVEP, UNR, USIVI, UGI** y la **DGCONS** adscrita a la **UAJ** realizaron una búsqueda exhaustiva, durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 10 de abril de 2017 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que aun contando con las atribuciones que les confiere el Reglamento Interior de la ASEA, no identificaron los documentos relacionados con la petición, por lo que indicaron que no existe la información solicitada por el particular, por lo anterior y toda vez que lo requerido no obra dentro de los archivos de las unidades administrativas de referencia no es viable facilitar una expresión documental de lo solicitado; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de las Unidades Administrativas en comento, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes V, VI, VII, VIII, IX y X de conformidad con lo expuesto en la parte



**RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100018817
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
1988/16.**

Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DE, UPVEP, UNR, USIVI, UGI** y a la **DGCONS** adscrita a la **UAJ**; así como al solicitante y, al INAI como parte de los Alegatos correspondientes al Recurso de Revisión número RRA 1988/17.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 20 de abril de 2017.

Armando Federico Negrete Martínez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Jorge Arturo Flores Ochoa.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

José Isidro Tineo Méndez.

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

JAFO/JITM/JIV/CPMG